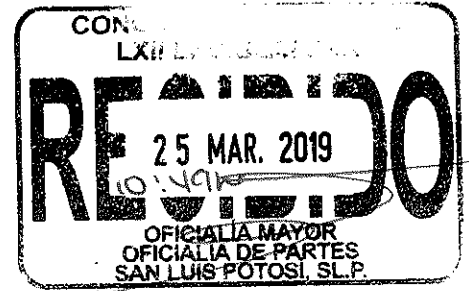




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

(7)



00002848

San Luis Potosí, S.L.P., A 25 de marzo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí**, cuyo objeto es aclarar que, el recurso recabado en virtud de los convenios celebrado entre las empresas de Redes de Transporte y el Poder Ejecutivo del Estado, para constituir el fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, que refiere el artículo 71 bis de la Ley de la materia sea destinado al desarrollo de políticas públicas muy en particular en materia de **"transporte público"**, evitando la confusión con el tema general de la **"movilidad"** que corresponde a la competencia de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

El 17 de diciembre de 2016 fue modificada la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, específicamente a través de la **adición de un Capítulo III**, denominado: **"De las Empresas de Redes de Transporte"**, integrado por los artículos que abarcan desde el **71 BIS al 71 OCTIES**, cuyo contenido se orienta a regular ésta modalidad de transporte en nuestra entidad federativa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Por su parte, el 12 de julio de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se expedía la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que fue promulgada el 16 del mismo mes y año, para que el Titular del Ejecutivo del Estado, procediera a su publicación el 17 de Julio de 2018, todo ello derivado de la armonización que debería generarse en congruencia con lo ordenado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En dicho ordenamiento jurídico local, es menester observar lo dispuesto en los **TRANSITORIOS**, particularmente en el "PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO", respectivamente, que por su contenido generan vinculatoriedad, y que recobran importancia en el asunto que nos ocupa.

Dichos "TRANSITORIOS", mandatan lo siguiente:

*"PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

*"SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000; además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley"*

*"TERCERO. El Congreso del Estado deberá armonizar las leyes estatales relacionadas con las materias que regula la presente Ley, entre otros, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y demás que resulten necesarias, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto".*

En el numeral 4º de la Ley a la que hemos hecho alusión en el segundo párrafo de esta exposición de motivos, debemos destacar lo dispuesto en las fracciones **LVII y LXXVII**,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

que hacen referencia a las definiciones de lo que deberá entenderse por "**Movilidad**" y "**Secretaría**".

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, respectivamente:

*"LVII. **Movilidad**: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;"*

*"LXXVII. **Secretaría**: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;"*

Así mismo, dentro de éste mismo ordenamiento es fundamental tener presente lo previsto en el ordinal 17, fracción XXVIII; que señala lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 17.** Son atribuciones de la **Secretaría**:*

*"**XXVIII.** Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la **Movilidad**;"*

Este mismo ordenamiento integra dentro de su contenido un "**TITULO DECIMO**", denominado "**MOVILIDAD**", en los artículos 160 a 163, que se complementa por un "**Capítulo II**", denominado "**Vialidades**" constituido a su vez por los ordinales 164 al 180.

Algunos teóricos, propiamente del sector académico, que estudian el tema de "movilidad", incorporan elementos constitutivos de la misma que implican: "vialidades, sentidos de circulación, transporte público, transporte privado, peatones y ciclistas", cuya integración obedece a su complejidad.

En el tema central que nos ocupa, implica modificaciones a la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado, que esencialmente busca establecer que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte suscriban con el Poder Ejecutivo del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

estatal (siempre y cuando se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), este recurso se destinará para el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que se sustituye el tópico **movilidad**.

La principal razón que impulsa lo anterior, se sustenta en que el recurso que se perciba del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, que implica un 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, con la condición de que las empresas de redes de transporte que brinden el servicio se encuentren debidamente registradas, y cuyo recurso actualmente se destina al rubro de **movilidad**, ahora se disponga de esa partida pero para su implementación en el diseño y desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**.

Analizando las disposiciones legales y transitorias que hemos citado en el cuerpo de esta exposición de motivos, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, podemos percatarnos que por la vigencia de la norma, que mandata la regulación del tema de "movilidad" y direcciona su cumplimiento, operatividad y diseño de políticas públicas principalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SEDUVOP), por lo que estimo necesario que se reforme el texto del artículo que nos ocupa y que ha quedado claro desde el preámbulo de éste instrumento, para que en consecuencia se elimine de la fracción II del numeral 71 BIS de la Ley del Transporte Público del Estado, el término de "**movilidad**" y en su caso sea sustituido por el de "**transporte público**", que en términos reales permitiría destinar el recurso económico del que se hace alusión en ese apartado, para que sea aplicado en el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, lo anterior en razón de que si dicho numeral se mantiene en los términos que se encuentra actualmente, el recurso se destinaría al rubro de "movilidad", que reglamenta la SEDUVOP, siendo que lo ideal y congruente es que si el recurso proviene de la regulación de las empresas de redes de transporte, cuya competencia, sustanciación, seguimiento y carga laboral de acuerdo a su competencia que la propia legislación le confiere, recae a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

En suma de lo anterior, es necesario reformar la disposición multicitada, que permitiría direccionar la aplicación del recurso captado por la regulación de las empresas de redes de transporte debidamente registradas y reguladas por la Secretaría de



Comunicaciones y Transportes, al desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que generaran avances significativos en la consolidación de mejoras considerables en la calidad del transporte público en nuestro Estado.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Texto actual	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promovida por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p>	<p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes</p> <p>I...</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promovida por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de <b>transporte público</b>;</p>



<p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente, y</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.</p>	<p>III...</p> <p>IV...</p>
---	----------------------------

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se REFORMA la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 71 BIS. ...**

**I...**

**II.** *Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**;

III...

IV...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

00002848

Página 7 de 7